



Resolución de Gerencia Municipal N° 0894-2018-MPY

Yungay, **20 NOV. 2018**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00008227-2018, de fecha 06 de noviembre del 2018, mediante el cual el administrado Tolentino Ernesto Maza Fuentes presenta descargo y solicita nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 032401, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 00008227-2018, de fecha 06 de noviembre del 2018, el administrado Tolentino Ernesto Maza Fuentes presenta descargo y solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 032401, de fecha 31 de octubre del 2018; manifiesta el recurrente que, se le ha impuesto dicha Papeleta, porque supuestamente el parabrisas de su vehículo está trizado; sin embargo, el número de código no coincide; por lo que deberá declararse su nulidad;

Que, en efecto, el 31 de octubre del 2018, se ha impuesto al administrado recurrente, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 032401, cuando conducía el vehículo marca Fotón, Clase N2 Camioneta rural; por la presunta comisión de la Infracción con Código GM.19, para luego consignar como Observación de la Autoridad: "Parabrisa trizado";

Que, según Dictamen N° 085-2018-MPY/07.15, de fecha 08 de noviembre del 2018, emitido por la Jefa de la División de Tránsito y Transporte Público; de la revisión de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 032401, de fecha 31 de octubre del 2018, se observa que ha sido llenada de manera formal y legal para sustentar la imposición de la infracción detectada por la autoridad policial; agrega que, como puede verse del descargo el administrado no cuestiona la multa detectada por la autoridad competente y no ofrece medio probatorio alguno que demuestre lo contrario a la falta detectada. Por lo que debe declararse improcedente el descargo presentado por el administrado recurrente;

Que, conforme a lo establecido por el Numeral 1 del Artículo 329° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, según el Numeral 2) del Artículo 336° del mencionado Reglamento Nacional de Tránsito, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, si no existe reconocimiento voluntario





...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0894-2018-MPY

de la infracción, puede presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En el presente caso, el recurrente, ha presentado su descargo respectivo, dentro del plazo legal establecido;

Que, según los Numerales 1.4 y 1.7 del Artículo IV del T.P. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que contienen los Principios de Razonabilidad y Presunción de Veracidad; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además, se presume que los documentos y las declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, según el Artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos, taxativamente enumerados en dicha norma legal, entre ellos: el número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo, la conducta infractora detectada, el tipo y modalidad del servicio de transporte, y la información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada. Precisándose que, la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, la Papeleta impuesta, contiene una serie de irregularidades y omisiones; en primer lugar, se ha consignado el código GM.19, infracción que no existe, aun cuando de la observación, podría deducirse que se trataría de la infracción G.19, la misma que comete el conductor por *“Conducir un vehículo de la categoría M o N que carezca de vidrios de seguridad reglamentarios o que su parabrisas se encuentre deteriorado, trizado o con objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos en el área de barrido del limpiaparabrisas y que impidan la visibilidad del conductor o un vehículo de la categoría L5 que contando con parabrisas, micas o similares tengan objetos impresos, calcomanías, carteles u otros elementos que impidan la visibilidad del conductor”*;

Que, por otro lado, no se han consignado los datos del propietario, a pesar de que el efectivo policial interviniente, ha tenido a la vista la Tarjeta de Identificación Vehicular; prueba de ello es que ha consignado el número de dicho documento;

Que, como si ello fuera poco, ni siquiera ha recabado y/o proporcionado alguna información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada, como una vista fotográfica, entre otros;





...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0894-2018-MPY

Que, mediante Informe Legal N° 660-2018-MPY/ALE, de fecha 15 de noviembre del 2018, el Asesor Legal Externo de esta Municipalidad, opina, porque mediante Resolución de la Gerencia correspondiente, se declare procedente el descargo presentado por el administrado Tolentino Ernesto Maza Fuentes, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 032401, de fecha 31 de octubre del 2018; en consecuencia, nula y sin valor alguna dicha Papeleta;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 001-2018-MPY, de fecha 04 de enero del 2018, y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **TOLENTINO ERNESTO MAZA FUENTES**, por lo tanto, anúlese la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 032401, de fecha 31 de octubre del 2018, correspondiente al vehículo de placa de rodaje A1Y-957, y archívese en forma definitiva todos los actuados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Tolentino Ernesto Maza Fuentes, así como a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Tránsito y Transporte Público, y demás áreas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

